COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

# RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/005/2018/II

**I.** En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **26 de junio de 2018. VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/452/09/2015-4**, relativo a la queja iniciada de oficio en esta Comisión, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, atribuidas a los **custodios del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

**1.** Con fecha 03 de septiembre de 2015, aproximadamente a las veintidós horas, una Visitadora Adjunta de esta Comisión elaboró un acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica que recibió de quienes refirieron ser familiares de un grupo de internos del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, solicitando la intervención de este Organismo **(evidencia 1)**. En síntesis, le manifestaron que temían por la integridad física de los internos, quienes se encontraban segregados en una celda a la que denominan el "cubo", ubicada en el área de mujeres, ya que los custodios los estaban agrediendo con martillos y palos.

Derivado de lo anterior, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se

entrevistó con **SP1**, quien previo conocimiento de los hechos denunciados, autorizó el ingreso del personal de este Organismo y de **P1**, familiar de uno de los internos agraviados, hasta el área denominada como el "cubo".

Posteriormente, la Visitadora Adjunta entrevistó a: **A1**, quien manifestó que **AR1** lo amenazó con un martillo, pero no logró lesionarlo. Asimismo, a **A2**, quien refirió que **AR1** lo amenazó con un martillo y le cuestionó respecto a "quién estaba levantando polvo" en contra de **I1**; se advirtieron las lesiones que a continuación se transcriben *"presenta escoriaciones en el estómago y espalda"*. Seguidamente, **A3** señaló que **AR1** lo jaló y amenazó. Por otra parte, a **A4**, quien señaló que **AR1** lo jaló y amenazó. También, a **A5**, quien declaró que **AR1** lo jaló y amenazó. Respecto a **A6** manifestó que **AR1** solamente lo amenazó, además dijo que los acusaron de intentar llevar a cabo un motín, por lo que fue sacado del área de visita conyugal donde se encontraba y fue trasladado al "cubo". **A7** dijo que forcejeó con **AR1**; se hizo constar lo siguiente: *"presenta escoriaciones en la espalda"*. **A8** indicó que **AR1** trató de ingresar a la celda, le quitó el candado y cuando lo confrontó para impedir que abriera la reja, lo golpeó con el martillo que llevaba en la mano, causándole una lesión en un dedo. **A9** manifestó que **AR1** lo lesionó en su dedo al golpearlo con un martillo, por lo que la agresión había sido por órdenes de **I1**. Asimismo, **A10** indicó que **AR1** lo jaló. **A11** señaló que no sabía el motivo por el cual había sido trasladado al "cubo" y **A12** acusó a **AR1** de haberlo amenazado.

Los internos previamente entrevistados coincidieron al manifestar que **AR1** constantemente los castigaba y agredía sin motivo. Dijeron que **I1 y AR1** eran primos, además de que ambos habían inventado que planeaban llevar a cabo un motín. Por otra parte, dijeron que **I1** sacaba a otros internos por las noches y los golpeaba si no cumplían con el pago de las cuotas impuestas, contando con la protección de **AR1**. También, señalaron que **I2** los golpeaba.

En la misma diligencia, fue entrevistado **I3**, quien refirió que no tenía problemas con nadie.

Finalmente, la Visitadora Adjunta de esta Comisión se entrevistó con **AR1**, quien manifestó que había acudido a la celda para realizar una revisión, pero al intentar abrir la reja, fue agredido por los internos quienes se encontraban en el interior, ocasionándole lesiones en el rostro y en la cabeza (se tomaron los fotografías, las cuales se imprimieron en blanco y negro, en las que se hizo constar que el servidor público tenía una herida abrasiva en el lado izquierdo de la cabeza y otra del mismo tipo, en el lado derecho).

**2.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **"Imposición de Castigo Indebido a Reclusos o Internos"**, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número

de expediente **VG/BJ/452/09/2015-4**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

**3.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A5 (evidencia 2)**, quien manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba en el interior de su celda, algunos compañeros estaban platicando y otros dormidos, cuando llegó **AR1** y roció gas lacrimógeno, diciéndoles "para que no se sientan bien vergas". Dijo que él estaba en el baño, pero al salir el gas le ocasionó irritación, mientras que algunos internos sentían que se iban a desmayar. Relató que enfrente de su celda se ubica el edificio "F", en el que habitaban algunas internas embarazadas y otras tenían a sus bebés, por lo que las custodias las sacaron para que pudieran respirar y las llevaron a otro lugar. Finalmente, refirió que los agentes de la Policía Estatal Preventiva también llegaron para controlar la situación, pero les dijeron a los internos que por órdenes del Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez Quintana Roo, no los podían sacar, así que permanecieron en sus celdas durante toda la noche.

**4.** Asimismo, con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A8 (evidencia 3)**, quien manifestó en síntesis, que aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en la puerta de la celda, cuando **AR1** se acercó y roció gas lacrimógeno por la ventana. Después de eso, se comenzó a reír, retirándose del lugar. Por tal motivo, los internos entraron en pánico, ya que no podían respirar correctamente. Sus compañeras internas, quienes se encontraban en el edificio de enfrente, fueron las únicas que los ayudaron, ya que les lanzaron leche con la finalidad de que pudieran quitarse el ardor que sentían. Finalmente, refirió que no era la primera vez que **AR1** los agredía, pues anteriormente, los había amenazado con un martillo, supuestamente por que se "pasaron" con **I1**.

**5.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A12 (evidencia 4)**, quien manifestó en síntesis, que **AR1** ingresó al área donde se encontraba su celda y roció gas lacrimógeno, se burló por su acto y después se fue. Asimismo, relató que **AR1** trató de humillarlos, pues constantemente los amenazaba y trataba de golpearlos con un martillo, ya que recibía órdenes y dinero por parte de **I1**, con quien supuestamente tenía un negocio.

**6.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A10 (evidencia 5)**, quien manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba recluido en el interior de la celda 14-A, ya que otros internos se habían fugado y estaban realizando las averiguaciones correspondientes. Por lo que durante la noche, sin precisar la hora exacta, **AR1** roció

gas lacrimógeno por la ventana de la celda, pues quería que salieran para agredirlos físicamente.

**7.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A1 (evidencia 6)**, quien manifestó en síntesis, que el día de los hechos aproximadamente a las dos de la mañana **AR1** se acercó a la celda y roció gas lacrimógeno. Uno de los internos escuchó que **AR1** les dijo que lo había enviado **I1**. Narró que les apagaron la luz de la celda, no les permitieron salir y tampoco les proporcionaron atención médica, no obstante de que se estaban ahogando. Finalmente, refirió que uno de los internos, quien se encontraba en la celda 10-8, se desmayó como consecuencia de los efectos del gas lacrimógeno.

**8.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A7 (evidencia 7)**, quien manifestó en síntesis, que **AR1** los agredió por órdenes de **I1**, sin embargo, sus compañeros y él se resistieron. Señaló que aproximadamente a las tres de la mañana, **AR1** regresó a la celda donde se encontraban y les roció gas lacrimógeno.

En la misma diligencia y, a efecto de complementar su queja, **A7** entregó a la Visitadora Adjunta de este Organismo, un escrito **(evidencia 7.1)**; en el documento de referencia, manifestó que siendo las tres de la mañana fueron agredidos por **AR1**, quien roció gas lacrimógeno al interior de la celda, provocando que los internos no pudieran respirar. Finalmente, indicó que las internas observaron los hechos señalados, por lo que podrían rendir su testimonio.

**9.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A3 (evidencia 8)**, quien manifestó en síntesis, que **AR1** los agredió, rociando gas lacrimógeno en el interior de la celda donde se encontraba junto con otros internos, como venganza de **I1**, al no haberse alineado con él. Asimismo, indicó que como consecuencia de ese incidente los quieren trasladar a otro centro de reclusión, por lo que no estaba de acuerdo con ello.

En la misma diligencia y a efecto de complementar su queja, **A3** entregó a la Visitadora Adjunta de este Organismo un escrito **(evidencia 8.1)**; en el documento de referencia, relató que siendo las veintidós horas del tres de septiembre de dos mil quince, **AR1** realizó una revisión en el área conocida como "albatros", tenía un martillo en la mano con el que los amenazó e intentó agredirlos físicamente, por lo que los internos retuvieron la reja para evitar que ingresara. No obstante lo anterior, **AR1** logró sacar a tres internos, a quienes golpeó con el martillo, mientras que los demás lograron resguardarse en la celda. Al día siguiente, después de la media noche, sin recordar la hora exacta, mientras los internos se encontraban durmiendo en la celda, **AR1** regresó, se acercó y roció gas lacrimógeno, ocasionándoles irritación, además de que no podían respirar, por lo que tuvieron que lavarse la cara con agua para mitigar los efectos.

**10.** Con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A2 (evidencia 9)**, quien manifestó en síntesis, que lo único que solicitaba era que lo regresaran a su celda, pues no consideraba justo que por culpa de **I1**, resultara afectado en sus derechos.

En la misma diligencia y, a efecto de complementar su queja, **A2** entregó a la Visitadora Adjunta de este Organismo, un escrito **(evidencia 9.1)**; en el documento de referencia, señaló que se encontraba en el área de "albatros" en compañía de otros internos, cuando llegó **AR1** e intentó golpearlos con un martillo que llevaba en la mano y después se retiró. Más tarde, sin especificar la hora exacta, **AR1** volvió y roció gas lacrimógeno en el interior de la celda, provocando que algunos internos tuvieran dificultad para respirar y que otros se convulsionaran, ya que el lugar era muy pequeño y no tenía una adecuada ventilación. Por otra parte, dijo que las mujeres internas también resultaron afectadas por el gas. Finalmente, solicitó la intervención de esta Comisión para que lo regresaran a su celda (número 21-A) y que no fuera trasladado a otro centro de reinserción, supuestamente por querer derrocar a **I1**.

**11.** Con fecha 07 de septiembre de 2015, se hizo constar mediante un acta circunstanciada, que personal de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, específicamente del Centro de Atención a Víctimas, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 10)**. Previa autorización, ingresaron al área de mujeres y se entrevistaron con **I4**, así como con otras tres internas, quienes no quisieron proporcionar sus nombres por temor a sufrir represalias. Al respecto, comentaron que el día de los hechos no observaron nada. Sin embargo, manifestaron que sí escucharon que los internos discutían y también se percataron que hicieron mucho ruido. Durante la madrugada, sin especificar la hora exacta, dijeron que percibieron un olor con características similares a las del gas lacrimógeno, lo que les ocasionó dificultad para respirar. Refirieron que solicitaron ayuda, por lo que media hora después llegó una custodia quien se encargó de sacar a las internas embarazadas, a las enfermas, a las niñas y los niños que se encontraban en la celda.

**12.** Asimismo, con fecha 08 de septiembre de 2015, mediante el oficio número CDHEQROO/2459/2015/CAN-VG-II, se notificó a **SP1**, la Medida Precautoria o Cautelar número 027/2015 **(evidencia 11)**, en razón de la queja iniciada de oficio por esta Comisión, solicitándole en la parte que interesa, lo siguiente:

*"...Que inmediatamente gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata y en tanto se resuelve la investigación de la queja número VG/BJ/452/09/2015-4, se ubique en área distinta a **AR1**, donde no tenga acceso al área de los internos, ni a sus familiares, evitando con ello un maltrato o alguna alteración a la salud en cualquiera de sus formas a los internos involucrados, debiendo en su caso garantizar la integridad física, debido que las manifestaciones interpuestas*

*en las que refieren los internos, y toda vez que existe la amenaza por parte del custodio de referencia de seguirlos agrediendo."*

**13.** Con fecha 08 de septiembre de 2015, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número 071/2015, signado por **DH1 (evidencia 12)**, mediante el cual remitió una copia fotostática del correo electrónico que **P2** envió a este Organismo, narrando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A2**. En el correo electrónico **(evidencia 12.1)**, se observó lo siguiente: "Mi hijo **A2** está preso en el penal de Cancún y ahora lo tienen castigado en un área conocida como "la jaula" y no sé por qué y se corren rumores de que los quieren lastimar y hacer parecer que fueron los mismos presos".

**14.** Con fecha 21 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de **P3**, quien relató presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A5 (evidencia 13)**; refirió en síntesis, que su hermano **A5** se encontraba en una celda de castigo desde el doce de septiembre de dos mil quince, al igual que otros doce internos, supuestamente por negarse a pagarle a **I1** la cantidad de $10, 000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de derecho de piso, así como protección. Complementariamente, manifestó que acudió en dos ocasiones al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo para visitar a su hermano **A5**, sin embargo, no pudo verlo, ya que no le permitían salir de su celda.

**15.** Con fecha 22 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de **P4**, quien narró presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1 (evidencia 14)**; refirió en síntesis, que su cónyuge **A1** se encontraba en una celda de castigo por negarse a pagarle a **I1** la cantidad de $10, 000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de derecho de piso y protección.

**16.** Con fecha 22 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de **P5**, quien relató presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A4 (evidencia 15)**; refirió en síntesis, que su hermano **A4** estaba en una celda de castigo desde el dos de septiembre de dos mil quince, así como doce internos, ya que se negaron a pagarle a **I1** la cantidad de $10, 000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de derecho de piso y protección. Asimismo, señaló que había acudido en varias ocasiones a visitar a su hermano, sin embargo, no logró hablar con él, ya que no le permitían salir de su celda.

**17.** Con fecha 29 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3240/2015, signado por **SP1**, mediante el cual dio respuesta a la Medida Precautoria o Cautelar número 027/2015 solicitada por este Organismo **(evidencia 16)**. El servidor público informó que se aceptaba la Medida Precautoria o Cautelar de referencia y que había girado instrucciones, a efecto de dar cabal cumplimiento a la misma. También, manifestó que solicitó al Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo que iniciara las investigaciones correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos, dando vista a la Dirección de Asuntos Internos, además de tomar como

medida, la separación de **AR1**, comisionándolo al Departamento Jurídico. Asimismo, dijo que instruyó al Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia, para que tomara las medidas necesarias, a efecto de preservar la salud física y mental de los internos involucrados.

El servidor público adjuntó copia simple del oficio número SSP/SSEPYMS/DEPYMS/CRSBJ/DAA/0141/2015, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, signado por **SP1** y dirigido a **AR1**, mediante el cual le informó que había sido comisionado para desempeñar sus funciones en el Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 16.1)**.

**18.** Con fecha 03 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 17)**. En la diligencia referida, entrevistó a **SP1**, quien con relación a los hechos manifestó que se estaban llevando a cabo las investigaciones correspondientes, a efecto de corroborar los rumores respecto a una posible agresión entre los internos por diferencias con el Jefe de Área. Por tal razón, realizaron una revisión a las celdas, encontrando armas de fabricación casera, sin especificar si eran punzocortantes, de fuego u otro material. Derivado de ello, se llevó a cabo la separación de los internos como medida preventiva, en tanto se calmaba la situación.

Posteriormente, realizaron un recorrido al interior de las instalaciones, específicamente en el área de "albatros", donde **SP1** mostró el lugar donde se estaba construyendo una celda para los internos. Continuando con la inspección, llegaron al área de mujeres, lugar donde estaban **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, quienes fueron entrevistados, manifestando que se encontraban bien, además de que les permitían recibir la visita de sus familiares. Finalmente, se le pidió a **SP1** que hiciera lo posible para resolver en definitiva la adecuada ubicación de los internos, ya que no debían continuar por más tiempo en esa celda, refiriendo que estaba consciente de ello, pero debido a que no había concluido la construcción de las instalaciones que cumplieran con las medidas de seguridad necesarias, tendría que acondicionar un lugar en el cual pudieran recibir visitas sin que corrieran peligro.

**19.** Asimismo, con fecha 14 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 18)**. En la diligencia referida, se solicitó la autorización de **SP1** para llevar a cabo una inspección en la celda que fue habilitada para que permanecieran los internos que se encontraban en el área de mujeres, en razón de que se denunció ante este Organismo, que habían realizado un agujero en una pared. Motivo por el cual, se designó a **SP2** a efecto de que acompañara al personal de esta Comisión durante el recorrido; al constituirse en la celda donde se encontraban los internos, se advirtió que una de las ventanas estaba completamente desprendida de su sitio. Al ingresar a la celda, la Visitadora Adjunta observó que al fondo había una tabla de madera clavada, con la que se tapó el agujero.

En la misma diligencia, la Visitadora Adjunta entrevistó a **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, quienes admitieron que habían desprendido la ventana del baño, porque escucharon golpes en la pared y observaron que del otro lado estaban haciendo un agujero, por lo que sintieron temor y salieron por ahí, ya que los custodios se negaron a abrir la reja. Los internos refirieron que en ningún momento tuvieron la intención de romper los protocolos, ni trataron de escapar. Asimismo, dijeron que en el lugar donde se encontraban no les permitían salir, las visitas familiares eran restringidas y tenían contacto solamente a través de la reja, además de que algunos de los internos presentaban infecciones en la piel. Manifestaron que no deseaban problemas con otros internos, por lo que solicitaron su reubicación en otra área, comprometiéndose a trabajar y a mantener una buena conducta.

**20.** Con fecha 20 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **P3**, mediante el cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **A5 (evidencia 19)**. En el documento de referencia, relató que el quince de octubre de dos mil quince, su hermano **A5** fue trasladado del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo. Por tal motivo, **P3** se trasladó al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y se entrevistó con el Director, a quien le informó que su hermano se encontraba amparado dentro del **Juicio de Amparo número JA1**, en el cual, se le había concedido una suspensión, a efecto de evitar su traslado del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, situación que no se había cumplido. Posteriormente, dijo que se entrevistó con su hermano **A5** para constatar el estado en el que se encontraba. Finalmente, señaló que el día dieciséis de octubre de dos mil quince, fue regresado a su celda en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

**21.** Derivado de lo anterior, con fecha 20 de octubre de 2015, mediante el oficio número CDHEQROO/2958/2015/CAN-VG-II, se notificó a **SP1**, la Medida Precautoria o Cautelar número 031/2015 **(evidencia 20)**, emitida por esta Comisión a favor de **A5**, solicitándole en la parte que interesa, lo siguiente:

*"...Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se implementen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de **A5**, con motivo de evitar un maltrato o alguna alteración a su salud en cualquiera de sus formas, en razón de que existe la presunción de amenazas."*

**22.** Con fecha 20 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó en el área de locutorios con **A5**, previa autorización de **SP3 (evidencia 21)**. **A5** manifestó que después de haber sido trasladado desde el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, fue recluido en la misma celda que ocupaba y que fue "segregado" del resto de la población penitenciaria, sin embargo, le informaron que lo llevarían a la sección "I". Dijo que no quería que lo trasladaran a ese lugar, ya que ahí se encontraban los internos que son antagonistas al grupo que ocupaba su celda, por lo que temía que lo fueran a vincular con ellos y, por

consiguiente, que lo agredieran físicamente.

**23.** Con fecha 21 de octubre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y se entrevistó con **A12 (evidencia 22)**, quien manifestó que físicamente se encontraba bien, sin embargo, solicitó que lo regresaran al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que no había participado en el supuesto motín que se suscitó en ese lugar, por lo que no se justificaba que lo hubieran trasladado al lugar donde se encontraba.

**24.** Con fecha 21 de octubre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y se entrevistó con **A7 (evidencia 23)**, quien manifestó que físicamente se encontraba bien, sin lesiones y que él había solicitado su traslado a ese Centro, solicitando que se hiciera lo posible para que no lo regresaran al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

**25.** Con fecha 21 de octubre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y se entrevistó con **A10 (evidencia 24)**, quien manifestó que físicamente se encontraba bien, sin embargo, solicitó que lo regresaran al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que no había participado en el supuesto motín que se suscitó en ese lugar, por lo que no se justificaba que lo hubieran trasladado al lugar donde se encontraba.

**26.** Con fecha 27 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3514/2015, signado por **SP1**, mediante el cual dio respuesta a la Medida Precautoria o Cautelar número 031/2015 solicitada por este Organismo **(evidencia 25)**. El servidor público informó que se aceptaba la Medida Precautoria o Cautelar de referencia y que había girado instrucciones al Departamento de Seguridad y Custodia para preservar los derechos humanos de **A5**. Sin embargo, explicó que a pesar de haber llevado a cabo un esfuerzo para garantizar la seguridad del directo agraviado al tenerlo dentro de una celda ubicada en el área de mujeres, con fecha tres de junio de dos mil quince, agredió con un machete a **I5**, por lo que, **I1** quedó como encargado del área "C", a petición de otros internos.

**27.** Previo requerimiento de informe, con fecha 28 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3512/2015, signado por **SP1**, mediante el cual refirió que, respecto al procedimiento instaurado por el Consejo Técnico Interdisciplinario en contra de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, la Dirección a su cargo no contaba con los procedimientos de referencia, ya que el motivo por el cual fueron "segregados", no había sido por incurrir en algún incidente, sino para salvaguardar la integridad de los propios internos, pues de no haberlos reubicado a otra celda, habrían sufrido algún tipo de agresión, con el riesgo de resultar heridos de gravedad. Respecto al número del procedimiento disciplinario iniciado en contra de **AR1**, señaló que no lo tenía **(evidencia 26)**.

**28.** Previa solicitud, con fecha 29 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3513/2015, signado por **SP1**, mediante el cual informó que **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12** fueron "segregados" de la población penitenciaria, en razón de que, con fecha dos de septiembre de dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, al intentar cambiar al encargado en el área "C" (preventiva) y a petición de los demás jefes de áreas, además, con la finalidad de evitar una posible riña entre los internos, se procedió a recluirlos en sus celdas para disminuir el riesgo de disturbios. Asimismo, se suspendió el ingreso de proveedores y de las personas que realizaban servicios religiosos. Señaló que solamente continuaron las diligencias judiciales y las hospitalarias. Posteriormente, a las trece horas de esa misma fecha, se realizó el pase de lista a los internos y, una vez que se confirmó que se encontraban todos, se normalizaron las áreas "I", "albatros" y la que estaba destinada a las mujeres, quedando como pendiente "segregar" a siete internos del área "C" y a uno del área "A", quienes habían sido señalados como responsables de participar en los disturbios. Dijo que hasta las trece horas, se logró "segregar" a **A1, A3, A4, A5, A6, A8, A9** y **A10**.

Respecto a los demás internos, señaló que ya se encontraban en las celdas correspondientes a las áreas "C" y "A", por diversos motivos, principalmente por tener problemas con otros compañeros. Asimismo, indicó que **AR1** fue separado del área operativa, siendo comisionado al Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, donde permanecería hasta que se resolviera el procedimiento administrativo que se inició en su contra. Finalmente, refirió que **SP4** y **SP5** estaban asignadas al área de mujeres, el día en que sucedieron los hechos que esta Comisión estaba investigando **(evidencia 27)**.

El servidor público adjuntó a su informe, copia certificada del oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3206/2015, sin fecha, signado por **SP1**, dirigido a **SP6**, mediante el cual le informó que **AR1** fue separado de su cargo y comisionado al Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, hasta en tanto se definiera su situación jurídica, como resultado de su participación en los hechos ocurridos el cuatro de septiembre de dos mil quince, a quien se le acusó de rociar gas lacrimógeno al interior de una celda en donde se encontraban algunos internos y provocar que las internas embarazadas, así como menores de edad legal, quienes estaban en el área de mujeres tuvieran que ser evacuados ante el riesgo de que pudieran resultar afectadas en su integridad física **(evidencia 27.1)**.

**29.** Con fecha 05 de noviembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la incomparecencia de **AR1**, ante la Segunda Visitaduría General de este Organismo, no obstante de haber sido debidamente notificado, a efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en rendir su declaración como autoridad responsable.

**30.** Previo citatorio, con fecha 19 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión **SP4 (evidencia 28)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el tres de

septiembre de dos mil quince estuvo de guardia en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y concluyó su servicio al día siguiente, es decir, el cuatro del mismo mes y año. Señaló que permaneció en la caseta del área de mujeres desde la una de la mañana con treinta minutos y hasta las siete de la mañana con cuarenta minutos. Indicó que su compañera **SP5** le entregó la guardia, pero diez minutos después, llegó **AR1**, quien abrió la puerta del área de mujeres, sin que estuviera autorizado, ya que no tenía llave. Por tal motivo, le cuestionó a dónde iba, sin embargo, **AR1** no le contestó y continuó caminando hasta que se detuvo en el área denominada como "la jaula", sacó de la bolsa de su pantalón una botella pequeña y roció hacia el interior, específicamente, en el baño. Al momento, no sabía qué fue lo que había rociado, pero cuando escuchó que los internos gritaban e insultaron a **AR1**, se dio cuenta que era gas lacrimógeno, por lo que salió del área y acudió ante **SP24**, a quien le informó lo que estaba sucediendo. Refirió que le cuestionaron sobre lo que pasó y respecto a quién le entregó la llave a **AR1**, respondiendo que la reja no estaba cerrada con seguro, ya que se dejaba así, para que se pudieran llevar a cabo los rondines. Asimismo, mencionó que llegaron más custodias y custodios, quienes ayudaron a sacar de sus celdas a las mujeres y a los niños que se encontraban en ese lugar. La compareciente señaló que no abrieron la celda donde se encontraban los internos, ya que horas antes del incidente, sin precisar cuánto tiempo, se había suscitado otro; en esa ocasión, los internos golpearon a **AR1** y también agredieron a **SP7**, quien trató de ayudar a su compañero e impedir que las personas que se encontraban recluidas en ese lugar salieran por el área de la caseta. Finalmente, manifestó que después de cuarenta minutos se logró controlar la situación y las internas fueron regresadas a las celdas.

**31.** Previo citatorio, con fecha 24 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 29)**; el servidor público declaró en síntesis, que el día de los hechos, aproximadamente a las veinte horas, recibió la orden de **SP2**, para que revisara el área de mujeres, donde también se encontraban algunos internos que habían sido separados de la población general. Por tal motivo, dijo que llevó a cabo la revisión acompañado de un grupo de ocho custodios, ya que tenían información de que los internos tenían la carcasa de un arma de fuego y que poco a poco estaban introduciendo las demás piezas. Asimismo, comentó que **SP8** le informó que al observar a los internos, se percató que se comportaban de manera rara, sobre todo por su forma de vestir, ya que cotidianamente usan playeras y short, pero ese día algunos tenían zapatos, otros tenis, pantalón y camisas. Manifestó que dio la orden para que abrieran la celda y que los internos salieran uno por uno, ya que los iban a someter a una revisión corporal, los cuales aceptaron sin oponerse al procedimiento. Cuando abrieron la reja salió el primer interno, sin embargo, los demás aprovecharon el momento y salieron todos, por lo que junto con otro custodio tuvieron que confrontarlos para controlar la situación. Dijo que como no pudieron contener a los internos, tuvieron que salir de ese lugar, pero a él le arrojaron piedras y palos, ocasionándole una herida en la cabeza. Refirió que solicitaron el apoyo de cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales estaban asignados a labores de vigilancia en la entrada principal del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, quienes lograron que los internos entraran a la celda y los encerraron con llave. Asimismo, señaló que

fue atendido por el médico en turno, en el interior del Centro, quien le propuso suturar la herida que tenía en la cabeza, pero se negó y solicitó que lo llevaran a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Cancún, Quintana Roo, siendo trasladado a bordo de una patrulla. Una vez que fue atendido en la Clínica, ya que le suturaron la herida y le tomaron radiografías, ese mismo día regresó a sus labores como custodio. Previa autorización del Encargado de la Dirección del Centro, aproximadamente a las veintidós horas del mismo día, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y presentó una querella por las lesiones que sufrió.

Continuó narrando que cuando volvió al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, entró a una sala para descansar y recuperarse. Posteriormente, una custodia le avisó que se encontraba una Actuaria adscrita a un Juzgado de Distrito, quien solicitó entrevistarse con tres internos, ya que necesitaba llevar a cabo unas notificaciones; previa revisión de los tres oficios que le pusieron a la vista, se percató que los internos se encontraban en una celda ubicada en el área de mujeres. Pidió el apoyo de un custodio, pero como estaba atendiendo otro servicio, tuvo que ir solo. Indicó que llegó a la celda, pero se percató que los internos se encontraban despiertos, por lo que decidió retirarse; sin embargo, los internos golpearon la reja, comenzaron a gritar y lo insultaron. Posteriormente, se entrevistó con la Actuaria, a quien le informó que no podría presentar a los internos en el área de locutorios, ya que se encontraban muy agresivos, exhibiéndole la herida que tenía en la cabeza, por lo que la servidora pública se retiró. Mencionó que las internas que estaban en el área de mujeres comenzaron a gritar, así que acudió a las celdas acompañado de las custodias, siendo éstas quienes después de investigar qué había sucedido, le comentaron que olía a gas lacrimógeno. Fue **SP24** quien le pidió que solicitara el apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para sacar a las internas, ya que temían que las agredieran. Dijo que aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos se retiró del Centro, una vez que la situación de los internos se había controlado. Al día siguiente, fue informado por el Encargado de la Dirección del Centro, que los internos lo habían acusado de rociar gas lacrimógeno al interior de la celda en donde se encontraban, negando tales actos, señalando que siempre que ingresa a su lugar de trabajo es revisado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y no le han encontrado algún objeto que estuviera prohibido. Respecto a los internos que lo acusaron, dijo que en varias ocasiones les encontró drogas, celulares, cuchillos y machetes. Además, indicó que los internos inventaron que él los extorsionaba para permitir que vendieran drogas, sin embargo, reiteró que tales imputaciones eran falsas. Finalmente, manifestó que los internos eran personas muy conflictivas, por lo que tuvieron que separarlos del resto de la población penitenciaria, reiterando que nunca roció gas lacrimógeno en el interior de la celda.

**32.** Previo citatorio, con fecha 26 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión **SP5 (evidencia 30)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el día de los hechos materia de la investigación, los internos golpearon a **AR1**, quien se encontraba de guardia en el área de recepción. Dijo que **SP7** estaba asignada al área de mujeres. En el primer evento relacionado con los hechos en los que participaron los internos,

resultaron lesionados tanto **AR1** como **SP7**, por lo que esta última tuvo que ser trasladada a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica. Por tal motivo, fue asignada para relevar de sus funciones a **SP7**. Sin embargo, dijo que no tuvo conocimiento del segundo evento en el que intervinieron los internos, ya que aproximadamente a la una de la mañana con veinte minutos entregó la guardia a su compañera **SP4**, antes de que sucedieran los hechos que se estaban investigando. Por otra parte, señaló que cuando se encontraba en el baño, escuchó que las internas estaban gritando y se quejaban de que habían rociado gas lacrimógeno, por lo que salió y se concentró en el patio del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, esperando que le dieran órdenes. Finalmente, reiteró que no vio quién roció gas lacrimógeno, ni por qué lo hizo, lo único que sí le constaba, era que la situación fue controlada y que **SP7** permaneció incapacitada por un mes, a consecuencia de sus lesiones.

**33.** Previo citatorio, con fecha 09 de diciembre de 2015, compareció ante esta Comisión **SP7 (evidencia 31)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el día de los hechos, entre las veinte horas y las veinte horas con treinta minutos, cinco custodios acompañaron a **AR1**, quienes ingresaron a la celda denominada como "el cubo", llevando a cabo una revisión en el interior de la misma. Diez minutos después de haber iniciado la diligencia, escuchó la voz de una persona que les dijo "tranquilos, tranquilos, cálmense, cálmense". Posteriormente, un custodio se acercó a la puerta y pidió que les avisaran a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban en la entrada principal del Centro, sobre el incidente con los internos. Sin embargo, dijo que cuando intentó cerrar la puerta, los internos ya estaban afuera de la celda, por lo que forcejeó para evitar que pasaran, lo que logró, pero resultó lesionada del hombro derecho. Después, los custodios volvieron a tocar la puerta y lograron sacar a **AR1**, quien iba lesionado, por lo que ambos recibieron atención médica en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo; por las lesiones que tenían, **AR1** fue trasladado a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que a ella la llevaron a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Finalmente, manifestó que le otorgaron una incapacidad médica por veintiocho días y ese mismo día regresó al Centro para entregar el documento que le expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue cuando se enteró que los internos acusaron a **AR1** de haber rociado gas lacrimógeno, pero reiteró que esos hechos no le constaban, ya que no se encontraba presente cuando supuestamente sucedieron.

**34.** Previa solicitud, con fecha 21 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/0218/2016, signado por **SP1 (evidencia 32)**; el servidor público informó que no estaba en posibilidades de remitir a este Organismo las copias de los certificados de integridad física relativos a **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, en razón de que el médico en turno del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, no realizó dichos exámenes, ya que no fueron remitidos al área de enfermería, porque no presentaban lesiones visibles. Asimismo, refirió que en los hechos acontecidos el tres de septiembre de dos mil quince, el único que resultó lesionado y requirió atención médica fue **AR1**.

Abundó que respecto a los hechos que se suscitaron el cuatro de septiembre de dos mil quince, tampoco se elaboró el certificado de integridad física a los internos de referencia, ya que el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo no contaba con personal médico adscrito al turno nocturno. No obstante lo anterior, al día siguiente, se procedió a entrevistar a los internos, pero ninguno de ellos refirió sentir molestias por la inhalación del gas lacrimógeno, por lo que se determinó que no era necesario que fueran valorados en el área de servicio médico.

El servidor público adjuntó a su informe, copias certificadas de los documentos siguientes:

**a)** Oficio sin número, de fecha 19 de enero de 2016, signado por **SP9**, dirigido a **SP1**, mediante el cual le informó que no contaba con los certificados médicos de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, ya que no presentaron lesiones y solamente se revisó a **AR1** en el área de servicio médico, toda vez que se encontraba lesionado, pero como no tenían material de curación, se le trasladó a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **(evidencia 32.1)**.

**b)** Certificado de integridad física, de fecha 03 de septiembre de 2015, elaborado por **SP9**, quien examinó a **AR1**, diagnosticando lo siguiente: *"Heridas corto contundentes en cráneo"* **(evidencia 32.2)**.

**35.** Con fecha 16 de mayo de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó con los internos **A1, A2, A3, A4** y **A5**, quienes coincidieron en manifestar que se encontraban en el área de población general penitenciaria, que estaban bien y no tenían ningún problema con los custodios **(evidencia 33)**.

**36.** Con fecha 07 de julio de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó con **SP10**, quien confirmó que **A6, A7, A10 y A12** fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo **(evidencia 34)**.

**37.** Previo citatorio, con fecha 22 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP1 (evidencia 35)**; el servidor público declaró en síntesis, que respecto a los hechos que este Organismo investigaba, se determinó recluir a los internos en una celda denominada como "J-1", la cual estaba ubicada en el área de mujeres, debido a la peligrosidad y a la conducta agresiva que mostraban, lo que no les permitía convivir con los demás internos en el área de la población general y tampoco en el área de segregación denominada como la "I". Como no existía otro lugar que pudiera garantizarles seguridad a los internos, se determinó mantenerlos en esa celda. Manifestó que había recibido varios informes respecto a que los internos habían escondido en los muros y en el piso de su celda, algunas herramientas y objetos

prohibidos como puntas, machetes y llaves de "esposas". Por tal motivo, le indicó verbalmente a **AR1** que reuniera al personal de custodia y llevaran a cabo una revisión en el interior de la celda donde se encontraban los internos. Posteriormente, los custodios le informaron que los internos agredieron físicamente a **AR1**, por lo que les solicitó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban en la entrada del Centro, que lo acompañaran para atender la situación. Al llegar a la celda acompañado de los elementos de apoyo, los internos le dijeron que no querían problemas, pues únicamente se habían defendido de las agresiones que habían sufrido, sin embargo, determinó que era una mentira, ya que ninguno de ellos se encontraba lesionado y, por el contrario, **AR1** tenía una lesión en la cabeza. Después de que se concluyó la revisión de la celda, no se encontró ninguna herramienta u objeto prohibido. Refirió que dio la orden para que trasladaran a **AR1** a una clínica para que recibiera atención médica. También, señaló que los familiares de los internos acudieron a las instalaciones del Centro al enterarse de los hechos, así como el personal de esta Comisión, quienes se entrevistaron con los supuestos agraviados, para constatar su integridad física. Aclaró, que **AR1** sí llevaba un martillo al momento en que iba a realizar la revisión al interior de la celda, sin embargo, tal herramienta la iba a emplear para constatar que en los muros y en el piso no se encontraban objetos prohibidos.

Asimismo, manifestó que con motivo de los hechos en los que estuvieron involucrados los internos, como responsable del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, tuvo que aplicar medidas disciplinarias, consistentes en la suspensión de las visitas, las cuales se normalizaron una vez que cesaron las causas que las habían originado. Finalmente, indicó que hasta el cuatro de septiembre de dos mil quince, se enteró a través del parte informativo que le rindió el personal del Centro, que **AR1** agredió a los internos, rociándoles gas lacrimógeno en el interior de la celda en la que se encontraban. Sin embargo, refirió que el servidor público señalado omitió informarle sobre ese incidente, por lo que tomó la decisión de separarlo provisionalmente de su cargo y dio vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los fines administrativos correspondientes.

**38.** Previa solicitud, con fecha 26 de septiembre de 2016, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número SSP/SUBSEC/DAI/795/2016, signado por **SP6**, mediante el cual informó que se había iniciado el **Expediente de Investigación número EXP1**, el cual fue turnado a **SP11**, para los efectos legales correspondientes **(evidencia 36)**.

La servidora pública adjuntó a su informe, copia simple del oficio número SSP/SUBSEC/DAI/0583/2015, de fecha 07 de diciembre de 2015, signado por **SP6**, dirigido a **SP11**, mediante el cual le remitió copia simple del **Expediente de Investigación número EXP1**, instruido en contra de **AR1 (evidencia 36.1)**.

**39.** Previa solicitud, con fecha 30 de septiembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/DS/3985/2016, signado por **SP12 (evidencia 37)**, adjuntando copia simple del oficio número SSP/PEP/SDJ/2698/2016, de fecha 22 de septiembre de

2016, signado por **SP13**, dirigido a **SP12**, a través del cual remitió la lista con los nombres de los elementos adscritos a esa corporación policíaca que estuvieron de servicio durante el segundo turno del cuatro de septiembre de dos mil quince, en la entrada del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, siendo: **SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21, SP22** y **SP23 (evidencia 37.1)**.

**40.** Previo citatorio, con fecha 18 de octubre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP24 (evidencia 38)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el día de los hechos estaba a cargo de las custodias en el área de mujeres, sin embargo, como habían dividido el rol de guardias, se fue a descansar y dejó como responsable durante ese turno a **SP5**; dijo que aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, escuchó que las internas gritaban "sáquennos de aquí, sáquennos de aquí", por lo que se levantó, pero al llegar al área de mujeres ya no vio nada respecto al incidente. Cuando habló con **SP5**, ésta le informó que **AR1** había rociado gas lacrimógeno en contra de los internos que se encontraban en una celda, pero reiteró que no había visto de qué manera se desarrollaron los hechos. Finalmente, señaló que un día después, el Encargado de la Dirección del Centro le cuestionó si había visto el incidente que se suscitó entre los internos y **AR1**, sin embargo, le respondió que no, pues la única que estuvo presente fue **SP5**.

**41.** Previo citatorio, con fecha 18 de octubre de 2016, compareció ante esta Comisión **SP25 (evidencia 39)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el día de los hechos su turno como custodia en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, inició a la una de la mañana con treinta minutos, estaba por recibir su servicio, cuando escuchó que sus compañeras custodias gritaban y pedían apoyo para el área de mujeres, ya que habían rociado gas lacrimógeno. Por tal motivo, acudió al lugar donde supuestamente se suscitó el incidente y constató que sí olía a gas lacrimógeno. Refirió que las custodias estaban evacuando a las internas que tenían asma, así como a los niños y las niñas que se encontraban en las celdas. Asimismo, mencionó que le preguntó sobre lo sucedido a **SP4**, quien se encontraba de servicio en esa área, sin embargo, ésta le respondió que no se enteró de lo que pasó. Finalmente, manifestó que ayudó a brindar atención a las internas y que nunca se enteró quién le había informado sobre los hechos al Encargado de la Dirección del Centro, ya que pudieron haber sido **SP24** o **SP26**.

**42.** Previo citatorio, con fecha 14 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP14 (evidencia 40)**; el servidor público declaró en síntesis, que desconocía los hechos que este Organismo investigaba, no obstante de que, en su carácter de Supervisor de la Policía Estatal Preventiva, prestó sus servicios en el exterior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, no recordaba haber apoyado al personal de custodia respecto al supuesto incidente que se había denunciado.

**43.** Previo citatorio, con fecha 14 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP15 (evidencia 41)**; el servidor público declaró en síntesis, que desconocía los hechos que investigaba este Organismo, ya que no participó en los mismos. Refirió

que prestaba sus servicios en una caseta ubicada en el exterior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y que su función consistía en vigilar la entrada y salida de las personas. Finalmente, dijo que si hubieran solicitado su apoyo para que atendiera algún incidente suscitado en el interior del Centro, su superior jerárquico se lo habría ordenado, sin embargo, nunca se lo requirió.

**44.** Previo citatorio, con fecha 14 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP16 (evidencia 42)**; el servidor público declaró en síntesis, que desconocía sobre los hechos que este Organismo estaba investigando, pues su función consistió únicamente en brindar vigilancia en el exterior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y tenían la consigna de no descuidar su guardia.

**45.** Previo citatorio, con fecha 14 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP17 (evidencia 43)**; el servidor público declaró en síntesis, que desconocía los hechos que este Organismo estaba investigando, ya que no participó en el incidente suscitado en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

**46.** Previo citatorio, con fecha 14 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP18 (evidencia 44)**; el servidor público declaró en síntesis, que desconocía los hechos que se suscitaron en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que el día en que sucedieron, se encontraba en el exterior, pues su función era vigilar la entrada y salida de personas, por lo que tenía prohibido abandonar su guardia.

**47.** Previo citatorio, con fecha 15 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP19 (evidencia 45)**; el servidor público declaró en síntesis, que no sabía y tampoco participó en los hechos que sucedieron en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que estaba asignado para brindar vigilancia en el exterior y, por consiguiente, no debía abandonar su guardia.

**48.** Previo citatorio, con fecha 15 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP20 (evidencia 46)**; el servidor público declaró en síntesis, que no sabía nada respecto a los hechos que se suscitaron en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Asimismo, mencionó que cuando lo han comisionado para prestar su servicio en el Centro, su encomienda únicamente es la de cuidar el exterior del mismo.

**49.** Previo citatorio, con fecha 15 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP21 (evidencia 47)**; el servidor público declaró en síntesis, que no tenía conocimiento sobre los hechos que sucedieron en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que ese día estaba asignado a la guardia externa, por lo que estaba impedido para abandonar su servicio sin el permiso de su superior jerárquico.

**50.** Previo citatorio, con fecha 15 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP22 (evidencia 48)**; el servidor público declaró en síntesis, que no se había enterado de los hechos que sucedieron en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que su función consistió en proporcionar seguridad en el perímetro exterior, por lo que le fue imposible saber qué sucedió en el interior.

**51.** Previo citatorio, con fecha 15 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP23 (evidencia 49)**; la servidora pública declaró en síntesis, que desconocía los hechos que sucedieron en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, pues ese día estaba asignada para dar seguridad perimetral en el exterior, además de que constantemente los rotaban, pero siempre cumpliendo funciones de vigilancia, sin embargo, no dentro del Centro.

**52.** Previo citatorio, con fecha 27 de abril de 2017, compareció ante esta Comisión **SP2 (evidencia 50)**; el servidor público declaró en síntesis, que cuando sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirector Operativo en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y **AR1** era el encargado del turno, sin embargo, el incidente fue entre las veintiún y las veintidós horas, por lo que no se encontraba en las instalaciones, solamente estaba el Encargado de la Dirección, ya que ahí dormía. Al día siguiente, **AR1** le comunicó sobre el incidente que se suscitó con los internos y, posteriormente, lo hizo de manera oficial a través de su parte informativo. El servidor público aclaró que los internos integrantes del grupo "los sureños", quienes se encontraban en una celda en el área de mujeres, mostraban indisciplina, se alteraron y manifestaron su inconformidad porque eran varios en un mismo espacio. Sin embargo, se encontraban así, ya que no había otro lugar donde ubicarlos, además de que era el único sitio que podría garantizar su seguridad, pues no podían estar en el área de hombres con la población general. Asimismo, mencionó que tuvo conocimiento que **AR1** acudió acompañado de un grupo de custodios hasta la celda donde se encontraban los internos. Cuando llegaron, fueron agredidos por éstos, ocasionándole una lesión en la cabeza. Por tal motivo, dijo que **AR1** se vio obligado a utilizar gas lacrimógeno para controlar la situación, ya que los internos estaban alterados, además de que lo insultaron y amenazaron con escaparse de la celda. También, refirió que solicitaron el auxilio de la fuerza pública. Finalmente, indicó que **AR1** recibió atención médica por la lesión que los internos le ocasionaron en la cabeza.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, lo siguiente:

**1.** ¿Dio la indicación de revisar la celda denominada "la jaula" donde se encontraban los internos en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo?, *a lo que respondió que no.* **2.** ¿Tuvo conocimiento que **AR1** acudió al área de mujeres donde se encontraban recluidos en una celda los internos del grupo de los "sureños" y les roció gas lacrimógeno o pimienta?, *a lo que contestó que sí se enteró, pero solamente a través del parte informativo que rindió **AR1**, ya que fue la única forma en que logró someterlos.* **3.** El Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo ¿tuvo conocimiento de la revisión que se realizó en la

celda de los internos?, *respondiendo que lo ignoraba, ya que las revisiones se realizan como parte de la rutina y máxime cuando existe información de que pudieran encontrarse objetos prohibidos dentro de las celdas.* **4.** ¿Dónde se encontraba el día de los hechos?, *a lo que contestó que en su casa.*

**53.** Con fecha 29 de septiembre de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/452/09/2015-4**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos que esta Comisión investigó de oficio, se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos denominado como **"Trato Cruel y/o Degradante"**, cometido en agravio de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, desestimando el hecho violatorio referente a una **"Imposición de Castigo Indebido a Reclusos o Internos"**, calificado inicialmente en la admisión a trámite, al no existir elementos probatorios para su acreditación.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 03 de septiembre de 2015, aproximadamente a las veintidós horas, se suscitó un incidente entre **AR1** y los internos que se encontraban recluidos en una celda denominada "el cubo", ubicada en el área de mujeres dentro del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Por indicaciones de **SP1, AR1** acompañado de ocho custodios, se dirigió a la celda donde se encontraban **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, con la finalidad de llevar a cabo una inspección en el interior de la misma, pues recibieron un reporte de que habían escondido en los muros y en el piso, objetos que estaban prohibidos, así como partes de un arma de fuego, además de que se sospechaba que estaban preparando un motín y existía el riesgo de que se fugaran. Sin embargo, **AR1** llevaba un martillo en la mano, por lo que los internos pensaron que los iba a agredir con esa herramienta, así que trataron de evitar que ingresara a la celda y forcejearon con los custodios. Derivado de lo anterior, tres internos resultaron lesionados en la espalda y en el abdomen, así como **AR1**, quien presentó dos heridas en la cabeza. Asimismo, **SP7** quien ayudó a sostener la puerta para evitar que los internos salieran de su celda, también presentó una lesión contusa en el hombro derecho. Por consiguiente, **AR1** fue trasladado a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que le proporcionaran atención médica, mientras que a **SP7** la llevaron a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el mismo fin.

El 04 de septiembre de 2015, aproximadamente a la una mañana con cuarenta minutos, **AR1** regresó al área de mujeres y sin contar con autorización, se dirigió a la celda denominada "el cubo" donde se encontraban los internos con quienes unas horas antes había tenido un altercado. Se ubicó en una ventana y deliberadamente roció gas lacrimógeno en el interior de la celda, cuyo compuesto químico ocasionó a los internos irritación en los ojos, en la nariz, en la boca, en la piel y en las vías respiratorias. Como se encontraban encerrados y nadie les abrió la reja por el temor de que se pudieran escapar, los efectos mencionados se prolongaron, ocasionándoles dolor y malestar. Asimismo, resultaron afectadas las internas que estaban en otras celdas dentro de esa

área, por lo que tuvieron que evacuar a las embarazadas, así como a las niñas y a los niños que acompañaban a sus madres, hasta que se dispersó el gas que existía en el ambiente. Según los internos entrevistados, la acción de **AR1** fue en represalia porque unas horas antes, se habían defendido de él cuando pretendió agredirlos con un martillo, sin que lo lograra, ya que se agruparon para evitar que ingresara a la celda.

En consecuencia, se acreditó que con sus actos **AR1** incurrió en violaciones a los derechos humanos de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, consistentes en **"Trato Cruel y/o Degradante"**, consecuentemente, se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 18 párrafo segundo, 19 último párrafo, 21 noveno párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 7 y 10 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, fracciones I y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a **AR1**, fueron violatorios de los derechos humanos de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, toda vez que se acreditó el hecho denominado **"Trato Cruel y/o Degradante"**.

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como **"Trato Cruel y/o Degradante"**, el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

> "1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
> 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
> 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
> 4. en perjuicio de cualquier persona.

El 03 de septiembre de 2015, aproximadamente a las veintidós horas, una Visitadora Adjunta de esta Comisión elaboró un acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica que recibió de quienes refirieron ser familiares de un grupo de internos del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, solicitando

la intervención de este Organismo. En síntesis, le manifestaron que temían por la integridad física de los internos, quienes se encontraban "segregados" en una celda a la que denominan el "cubo", ubicada en el área de mujeres, ya que los custodios los estaban agrediendo con martillos y palos.

Derivado de lo anterior, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó con **SP1**, quien previo conocimiento de los hechos denunciados, autorizó el ingreso del personal de este Organismo y de **P1**, hasta el área denominada como el "cubo".

En la misma diligencia, se entrevistó a los internos siguientes: **A1**, quien manifestó que **AR1** lo amenazó con un martillo, pero no logró lesionarlo. Asimismo, a **A2**, quien refirió que **AR1** lo amenazó con un martillo y le cuestionó respecto a "quién estaba levantando polvo" en contra de **I1**; se advirtieron las lesiones que a continuación se transcriben *"presenta escoriaciones en el estómago y espalda"*. Seguidamente, **A3** señaló que **AR1** lo jaló y amenazó. Por otra parte, a **A4**, quien señaló que **AR1** lo jaló y amenazó. También, a **A5**, quien declaró que **AR1** lo jaló y amenazó. Respecto a **A6** manifestó que **AR1** solamente lo amenazó, además dijo que los acusaron de intentar llevar a cabo un motín, por lo que fue sacado del área de visita conyugal donde se encontraba y fue trasladado al "cubo". **A7** dijo que forcejeó con **AR1**; se hizo constar lo siguiente: *"presenta escoriaciones en la espalda"*. **A8** indicó que **AR1** trató de ingresar a la celda, le quitó el candado y cuando lo confrontó para impedir que abriera la reja, lo golpeó con el martillo que llevaba en la mano, causándole una lesión en un dedo. **A9** manifestó que **AR1** lo lesionó en su dedo al golpearlo con un martillo, por lo que la agresión había sido por órdenes de **I1**. Asimismo, **A10** indicó que **AR1** lo jaló. **A11** señaló que no sabía el motivo por el cual había sido trasladado al "cubo" y **A12**, acusó a **AR1** de haberlo amenazado **(evidencia 1)**.

Asimismo, con fecha 04 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **A5, A8, A12, A10, A1, A7, A3** y **A2**, quienes coincidieron al manifestar que ese mismo día, aproximadamente a la una de la mañana con cuarenta minutos, se encontraban recluidos en una celda ubicada en el área de mujeres, cuando llegó **AR1** y roció gas lacrimógeno por la ventana, ocasionándoles irritación, además de que no podían respirar, por lo que tuvieron que lavarse la cara con agua para mitigar los efectos. Dijeron que tal agresión había sido por venganza, ya que **AR1** recibía órdenes de **I1**, con quien tenían diferencias. Asimismo, mencionaron que como consecuencia del gas lacrimógeno que se encontraba en el ambiente, las mujeres embarazadas, al igual que las niñas y los niños que estaban en ese momento en sus celdas, tuvieron que ser evacuadas por las custodias, ya que no podía respirar correctamente **(evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)**.

Con el propósito de corroborar los hechos denunciados ante esta Comisión, el 07 de septiembre de 2015, se hizo constar que personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Previa autorización, ingresaron al área de mujeres y se

entrevistaron con **I4** y otras tres internas, quienes no quisieron proporcionar sus nombres por temor a sufrir represalias. Al respecto, comentaron que el día de los hechos que se estaban investigando no observaron nada. Sin embargo, manifestaron que sí escucharon que los internos discutían y también se percataron que hicieron mucho ruido. Durante la madrugada, sin especificar la hora exacta, dijeron que percibieron un olor con características similares al gas lacrimógeno, lo que les ocasionó dificultad para respirar. Refirieron que solicitaron ayuda, por lo que media hora después llegó una custodia quien se encargó de sacar a las internas embarazadas, a las enfermas, a las niñas y los niños que habitaban en la celda **(evidencia 10)**.

A efecto de salvaguardar los derechos humanos de los internos afectados, con fecha 08 de septiembre de 2015, mediante el oficio número CDHEQROO/2459/2015/CAN-VG-II, se notificó a **SP1**, la Medida Precautoria o Cautelar número 027/2015 **(evidencia 11)**, en razón de la queja iniciada de oficio por esta Comisión, solicitándole en la parte que interesa, lo siguiente: *"... gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata y en tanto se resuelve la investigación de la queja número VG/BJ/452/09/2015-4, se ubique en área distinta a **AR1**, donde no tenga acceso al área de los internos, ni a sus familiares, evitando con ello un maltrato o alguna alteración a la salud en cualquiera de sus formas a los internos involucrados, debiendo en su caso garantizar la integridad física, debido que las manifestaciones interpuestas en las que refieren los internos, y toda vez que existe la amenaza por parte del custodio de referencia de seguirlo agrediendo."*

Complementariamente, el 08, 21 y 22 de septiembre de 2015, se recibieron en esta Comisión los escritos presentados por los familiares de **A2, A5, A1 y A4**, quienes manifestaron que no habían podido entrevistarse con ellos, ya que se encontraban en una celda y no les permitían recibir visitas. También refirieron, que habían escuchado rumores de que iban a ser golpeados por **I1**, pues les pidió la cantidad de $10, 000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de derecho de piso, así como protección **(evidencias 12, 12.1, 13, 14 y 15)**.

Asimismo, con fecha 29 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3240/2015, signado por **SP1**, mediante el cual aceptó la Medida Precautoria o Cautelar número 027/2015 solicitada por este Organismo **(evidencia 16)**. El servidor público señaló que había girado instrucciones, a efecto de dar cabal cumplimiento a la misma. También, manifestó que había requerido al Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, para que iniciara las investigaciones correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos, dando vista a la Dirección de Asuntos Internos, además de tomar como medida, la separación de **AR1**, comisionándolo al Departamento Jurídico. Dijo que instruyó al Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia, para que implementara las medidas necesarias para preservar la salud física y mental de los internos involucrados. Al documento de referencia, se adjuntó un copia simple del oficio número SSP/SSEPYMS/DEPYMS/CRSBJ/DAA/0141/2015, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, signado por **SP1** y dirigido a **AR1**, mediante el cual le informó que se le comisionaba para desempeñar sus funciones en el

Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 16.1)**.

Con la finalidad de continuar con la investigación, el 03 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 17)**. En la diligencia referida, entrevistó a **SP1**, quien manifestó que se estaban llevando a cabo las indagatorias correspondientes, a efecto de corroborar los rumores respecto a una posible agresión entre los internos por diferencias con el Jefe de Área. Por tal razón, realizaron una revisión a las celdas, encontrando armas de fabricación casera, sin especificar si eran punzocortantes, de fuego u otro material. Derivado de ello, se llevó a cabo la separación de los internos como medida preventiva, en tanto se calmaba la situación.

Posteriormente, realizaron un recorrido en el interior de las instalaciones, específicamente, en el área de "albatros", en donde **SP1** mostró el lugar donde se estaba construyendo una celda para los internos. Continuando con la inspección, llegaron al área de mujeres, lugar donde estaban **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, quienes fueron entrevistados y manifestaron que se encontraban bien, además de que les permitían recibir la visita de sus familiares. Finalmente, se le pidió a **SP1** que hiciera lo posible para resolver en definitiva la adecuada ubicación de los internos, ya que no deberían continuar por más tiempo en esa celda.

Asimismo, con fecha 14 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 18)**. En la diligencia referida, se solicitó la autorización de **SP1**, para llevar a cabo una inspección en la celda que fue habilitada para que permanecieran los internos que se encontraban en el área de mujeres, en razón de que se denunció ante este Organismo, que habían realizado un agujero en una pared. Motivo por el cual, se designó a **SP2**, a efecto de que acompañara al personal de esta Comisión durante el recorrido; al constituirse en la celda donde se encontraban los internos, se advirtió que una de las ventanas estaba completamente desprendida de su sitio. Al ingresar a la celda, la Visitadora Adjunta observó que al fondo había una tabla de madera clavada, con la cual se tapó el agujero.

En la misma diligencia, la Visitadora Adjunta entrevistó a **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, quienes admitieron que habían desprendido la ventana del baño porque escucharon golpes en la pared y observaron que del otro lado estaban haciendo un agujero, por lo que sintieron temor y salieron por ahí, ya que los custodios se negaron a abrir la reja. Los internos refirieron que en ningún momento tuvieron la intención de romper los protocolos, ni trataron de escapar.

Por otra parte, con fecha 20 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **P3**, mediante el cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **A5 (evidencia 19)**. En el documento de referencia, relató que el quince de octubre de dos mil quince, su hermano **A5** fue trasladado del Centro de

Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo. Por tal motivo, **P3** se trasladó al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y se entrevistó con el Director, a quien le informó que su hermano se encontraba amparado dentro del **Juicio de Amparo número JA1**, en el cual, se le había concedido una suspensión, a efecto de evitar su traslado del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, situación que no se había cumplido. Posteriormente, dijo que se entrevistó con su hermano **A5** para constatar el estado en el que se encontraba. Finalmente, señaló que el día dieciséis de octubre de dos mil quince, fue regresado a su celda en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de octubre de 2015, mediante el oficio número CDHEQROO/2958/2015/CAN-VG-II, se notificó a **SP1**, la Medida Precautoria o Cautelar número 031/2015 **(evidencia 20)**, emitida por esta Comisión a favor de **A5**, solicitándole en la parte que interesa, lo siguiente: *"...Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se implementen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de **A5**, con motivo de evitar un maltrato o alguna alteración a su salud en cualquiera de sus formas, en razón de que existe la presunción de amenazas."*

Asimismo, con fecha 20 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó en el área de locutorios con **A5**, previa autorización de **SP3 (evidencia 21)**. **A5** manifestó que después de haber sido trasladado del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, fue recluido en la misma celda que ocupaba desde que fue "segregado" del resto de la población penitenciaria, sin embargo, le informaron que lo llevarían a la sección "I". Dijo que no quería que lo trasladaran a ese lugar, ya que ahí se encontraban los internos que son antagonistas al grupo que ocupaba su celda, por lo que temía que lo fueran a vincular con ellos y, por consiguiente, que lo agredieran físicamente.

Con fecha 21 de octubre de 2015, personal de esta Comisión se entrevistó con **A7, A10** y **A12**, quienes se encontraban en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y manifestaron que se encontraban bien, refiriendo además, que no tenían lesiones; sin embargo, solicitaron que los regresaran al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencias 22, 23 y 24)**.

El 27 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3514/2015, signado por **SP1**, mediante el cual aceptó la Medida Precautoria o Cautelar número 031/2015 solicitada por este Organismo **(evidencia 25)**. El servidor público informó que había girado instrucciones al Departamento de Seguridad y Custodia para preservar los derechos humanos de **A5**.

Previo requerimiento de informe, con fecha 28 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3512/2015, signado por **SP1**, mediante el cual refirió que el Consejo Técnico Interdisciplinario no instauró

ningún procedimiento en contra de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, ya que el motivo por el cual fueron "segregados" no había sido por incurrir en algún incidente, sino para salvaguardar la integridad de los propios internos **(evidencia 26)**.

Concatenado con lo anterior, con fecha 29 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/3513/2015, signado por **SP1**, mediante el cual informó que **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, fueron "segregados" de la población penitenciaria, en razón de que, con fecha dos de septiembre de dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, al intentar cambiar al encargado en el área "C" (preventiva) a petición de los demás jefes de áreas y con la finalidad de evitar una posible riña entre los internos, se procedió a recluirlos en sus celdas para disminuir el riesgo de que se presentaran disturbios. Posteriormente, a las trece horas de esa misma fecha, se realizó el pase de lista a los internos y, una vez que se confirmó que se encontraban todos, se normalizaron las áreas "I", "albatros" y la que estaba destinada a las mujeres, quedando pendiente "segregar" a siete internos del área "C" y a uno del área "A", quienes habían sido señalados como responsables de participar en los disturbios. Dijo que hasta ese momento, se logró "segregar" a **A1, A3, A4, A5, A6, A8, A9** y **A10**.

Respecto a los demás internos, señaló que ya se encontraban en las celdas correspondientes a las áreas "C" y "A", por diversos motivos, principalmente por tener problemas con otros compañeros. Asimismo, indicó que **AR1** fue separado del área operativa, siendo comisionado al Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, donde permanecería hasta que se resolviera el procedimiento administrativo que se inició en su contra. Finalmente, refirió que **SP4 y SP5** estaban asignadas al área de mujeres, el día en que sucedieron los hechos que esta Comisión estaba investigando **(evidencia 27)**.

Previo citatorio, con fecha 19 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión **SP4 (evidencia 28)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el tres de septiembre de dos mil quince, estuvo de guardia en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y concluyó su servicio al día siguiente, es decir, el cuatro del mismo mes y año. Señaló que permaneció en la caseta del área de mujeres desde la una de la mañana con treinta minutos hasta las siete de la mañana con cuarenta minutos. Indicó que su compañera **SP5**, le entregó la guardia, pero diez minutos después, llegó **AR1**, quien abrió la puerta del área de mujeres sin que estuviera autorizado, ya que no tenía llave. Por tal motivo, le cuestionó que a dónde iba, sin embargo, **AR1** no le contestó y continuó caminando hasta que se detuvo en el área denominada como "la jaula", sacó de la bolsa de su pantalón una botella pequeña y roció hacia el interior, específicamente, en el baño. Al momento, no sabía qué fue lo que había rociado, pero cuando escuchó que los internos gritaron e insultaron a **AR1**, se dio cuenta que era gas lacrimógeno, por lo que salió del área y acudió ante **SP24**, a quien le informó lo que estaba sucediendo. Refirió que le cuestionaron sobre lo que pasó y respecto a quién le entregó la llave a **AR1**, respondiendo que la reja no estaba

cerrada con seguro, ya que se dejaba así para que se pudieran llevar a cabo los rondines.

Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 29)**; el servidor público declaró en síntesis, que el día de los hechos, aproximadamente a las veinte horas, recibió la orden de **SP2**, para que revisara el área de mujeres, donde también se encontraban algunos internos que habían sido separados de la población general. Por tal motivo, dijo que llevó a cabo la revisión acompañado de un grupo de ocho custodios, ya que fueron informados de que los internos tenían la carcasa de un arma de fuego y que poco a poco estaban introduciendo las demás piezas. Asimismo, comentó que **SP8** le informó que al observar a los internos, se percató que se comportaban de manera rara, sobre todo por su forma de vestir, ya que cotidianamente usan playeras y short, pero ese día algunos tenían zapatos, otros tenis, pantalón y camisas. Manifestó que dio la orden para que abrieran la celda y que los internos salieran uno por uno, ya que los iban a someter a una revisión corporal, quienes aceptaron sin oponerse al procedimiento. Cuando abrieron la reja egresó el primer interno, sin embargo, los demás aprovecharon el momento y salieron todos, por lo que junto con otro custodio tuvieron que confrontarlos para controlar la situación. Dijo que como no pudieron contener a los internos, tuvieron que salir de ese lugar, pero a él le arrojaron piedras y palos, provocándole una herida en la cabeza. Refirió que solicitaron el apoyo de cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales estaban asignados a labores de vigilancia en la entrada principal del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, quienes lograron que los internos entraran a la celda y los encerraron con llave. Asimismo, señaló que fue atendido por el médico en turno en el interior del Centro, quien le propuso suturarle la herida que tenía en la cabeza, pero se negó y solicitó que lo llevaran a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Cancún, Quintana Roo, siendo trasladado a bordo de una patrulla. Una vez que fue atendido en la Clínica, ya que le suturaron la herida y le tomaron radiografías, ese mismo día regresó a sus labores como custodio. Previa autorización del Encargado de la Dirección del Centro, aproximadamente a las veintidós horas, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y presentó una querella por las lesiones que sufrió.

Continuó narrando que cuando volvió al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, entró a una sala para descansar y recuperarse. Posteriormente, una custodia le avisó que se encontraba una Actuaria adscrita a un Juzgado de Distrito, quien solicitó entrevistarse con tres internos, ya que necesitaba llevar a cabo unas notificaciones; previa lectura de los tres oficios que le pusieron a la vista, se percató que los internos se encontraban en una celda ubicada en el área de mujeres. Pidió el apoyo de un custodio, pero como estaba atendiendo otro servicio, tuvo que ir solo. Indicó que llegó a la celda, pero se percató que los internos se encontraban despiertos, por lo que decidió retirarse; sin embargo, los internos golpearon la reja, comenzaron a gritar y lo insultaron. Posteriormente, se entrevistó con la Actuaria, a quien le informó que no podría presentar a los internos en el área de locutorios, ya que se comportaron muy agresivos, exhibiéndole la herida que tenía en la cabeza, por lo que la servidora pública se retiró. Mencionó que las internas que se encontraban en el área de mujeres

comenzaron a gritar, así que acudió a las celdas acompañado de las custodias, siendo éstas quienes después de investigar qué había sucedido, le comentaron que olía a gas lacrimógeno. Fue **SP24**, quien le pidió que solicitara el apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para sacar a las internas, ya que temían que las agredieran. Dijo que aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, se retiró del Centro, una vez que la situación de los internos había sido controlada. Al día siguiente, fue informado por el Encargado de la Dirección del Centro, que los internos lo habían acusado de rociar gas lacrimógeno al interior de la celda en donde se encontraban, sin embargo, negó los señalamientos, pues siempre que ingresaba a su lugar de trabajo era revisado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y nunca le encontraron algún objeto que estuviera prohibido. Respecto a los internos que lo acusaron, dijo que en varias ocasiones les retuvo drogas, celulares, cuchillos y machetes. Además, indicó que los internos inventaron que él los extorsionaba para permitir que vendieran drogas, sin embargo, reiteró que tales señalamientos eran falsos. Finalmente, manifestó que los internos eran personas muy conflictivas, por lo que tuvieron que separarlos del resto de la población penitenciaria, reiterando que nunca roció gas lacrimógeno en el interior de la celda.

De lo anterior, se advierte que, si bien **AR1** recibió una orden por parte de su superior jerárquico a efecto de que realizara una revisión en el interior de la celda donde se encontraban "segregados" los internos, supuestamente por razones de seguridad, lo cierto es, que a pesar de que lo acompañaron ocho internos, no logró controlar la situación. Además, se observó que no realizó correctamente el procedimiento para sacar a los internos, es decir, nunca mencionó haber llevado a cabo un protocolo de actuación, el cual, constituye un elemento fundamental para implementar una revisión a cada uno de los internos, así como en el interior de la celda, debiendo ser en forma correcta y eficiente. No obstante que **AR1** resultó con lesiones en la cabeza, por lo que tuvo que ser trasladado a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Cancún, Quintana Roo, se evidenció que también **A2, A7, A8** y **A9** resultaron lesionados, tal como lo constató la Visitadora Adjunta de esta Comisión, al momento de entrevistarlos en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo **(evidencia 1)**.

Continuando con el análisis, se evidenció que **AR1** en su declaración rendida ante este Organismo manifestó que había recibido el apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban en el exterior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo, tal aseveración fue desmentida. Previo citatorio, con fecha 14 de diciembre de 2016, comparecieron ante esta Comisión **SP14, SP15, SP16, SP17** y **SP18**, quienes de manera coincidente manifestaron que el día de los hechos, si bien prestaron su servicio en el exterior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, lo cierto es, que no recordaban haber auxiliado al personal de custodia, ya que no recibieron órdenes para tal efecto, además de que tenían la consigna de vigilar la entrada y salida de las personas, por lo que bajo ninguna circunstancia podían abandonar su servicio **(evidencias 40, 41, 42, 43 y 44)**.

En el mismo sentido, con fecha 15 de diciembre de 2016, comparecieron ante esta Comisión **SP19, SP20, SP21, SP22** y **SP23**, quienes de manera coincidente declararon que no se enteraron sobre los hechos que sucedieron al interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que ese día estaban asignados a la guardia externa, por lo que tenían prohibido abandonar el servicio sin el permiso de su superior jerárquico **(evidencias 45, 46, 47, 48 y 49)**.

A pesar de que **AR1** negó haber rociado gas lacrimógeno en el interior de la celda donde se encontraban los internos, **SP4** declaró ante esta Comisión, que había observado cuando sacó de la bolsa de su pantalón una botella pequeña y roció hacia el interior, específicamente, en el baño. Dijo que en ese momento no sabía qué fue lo que había rociado, pero cuando escuchó que los internos gritaban e insultaron a **AR1**, se dio cuenta que era gas lacrimógeno. Adicionalmente, el propio **AR1** admitió ante esta Comisión, que sí había acudido a la celda donde se encontraban los internos, ya que una Actuaria adscrita a un Juzgado de Distrito le pidió entrevistarse con tres de ellos, sin especificar los nombres, pero no se llevó a cabo la diligencia, supuestamente porque se encontraban alterados y lo habían insultado.

Lo anterior se corroboró con las declaraciones que rindieron ante esta Comisión **SP5, SP24** y **SP25**, quienes coincidentemente manifestaron que, a pesar de que no habían visto quién roció gas lacrimógeno en el área de mujeres y tampoco les constaba que **AR1** lo hizo, sí ayudaron a evacuar a las internas, principalmente a quienes se encontraban embarazadas, así como a las niñas y a los niños que estaban en las celdas, a efecto de que el compuesto químico no les ocasionara irritación en los ojos, en la nariz, en la boca, en la piel o en las vías respiratorias **(evidencias 30, 38 y 39)**.

Por su parte, **SP7** declaró ante esta Comisión que ella no se encontraba presente al momento en que se roció el gas lacrimógeno, ya que había acudido a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cancún, Quintana Roo, donde recibió atención médica. Sin embargo, dijo que el 04 de septiembre de 2015, regresó al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y fue cuando le informaron que los internos habían acusado a **AR1** de haberlos agredido al rociar gas lacrimógeno dentro de la celda donde se encontraban, en represalia por el incidente que se suscitó entre ellos, del que resultó con golpes en la cabeza **(evidencia 31)**.

Ahora bien, **AR1** al rendir su declaración ante este Organismo, afirmó que **SP2** le ordenó que revisara el área de mujeres, donde también se encontraban algunos internos que habían sido separados de la población general **(evidencia 29)**. Sin embargo, tal aseveración contrasta con lo que manifestó ante esta Comisión **SP2**, quien dijo que él se desempeñaba como Subdirector Operativo en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y **AR1** era el encargado del turno, pero en la fecha y hora en que se suscitó el incidente, no se encontraba en las instalaciones. Fue hasta al día siguiente, cuando **AR1** le comunicó sobre el problema que tuvo con los internos y, posteriormente, lo hizo de manera oficial a través de su parte informativo. Asimismo, mencionó que se enteró que **AR1** acompañado de un grupo de custodios acudió hasta la celda donde se encontraban los internos. Cuando

llegaron, fueron agredidos por éstos, ocasionándole una lesión en la cabeza. Por tal motivo, dijo que **AR1** se vio obligado a utilizar gas lacrimógeno para controlar la situación, ya que los internos estaban alterados, además de que lo insultaron y amenazaron con escaparse de la celda. Finalmente, indicó que **AR1** recibió atención médica por la lesión que los internos le ocasionaron en la cabeza. En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público si le ordenó a **AR1** que revisara la celda denominada "la jaula" donde se encontraban los internos en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a lo que respondió que no, que nunca había dado esa orden **(evidencia 50)**.

Complementariamente, este Organismo recabó la declaración testimonial de **SP1**, quien manifestó en la parte que interesa, que respecto a los hechos que este Organismo investigaba, se determinó recluir a los internos en una celda denominada como "J-1", la cual estaba ubicada en el área de mujeres, debido a la peligrosidad y a la conducta agresiva que mostraban, lo que no les permitía convivir con los demás internos en el área de la población general y tampoco en el área de "segregación" denominada como la "I". Dijo que había recibido varios informes respecto a que los internos habían escondido en los muros y en el piso de su celda, algunas herramientas y objetos prohibidos como puntas, machetes y llaves de "esposas". Por tal motivo, le indicó verbalmente a **AR1** que reuniera al personal de custodia y llevaran a cabo una revisión en el interior de la celda donde se encontraban los internos. Refirió que al concluir la revisión de la celda, no se encontró ninguna herramienta u objeto prohibido. Aclaró, que **AR1** sí llevaba un martillo al momento en que iba a realizar la revisión en el interior de la celda, sin embargo, tal herramienta la iba a emplear para constatar que en los muros y en el piso, no se ocultaran objetos prohibidos. Finalmente, indicó que hasta el cuatro de septiembre de dos mil quince, se enteró a través del parte informativo que le rindió el personal del Centro, que **AR1** agredió a los internos rociándoles gas lacrimógeno en el interior de la celda en la que se encontraban. Sin embargo, refirió que el servidor público señalado, omitió informarle sobre ese incidente, por lo que tomó la decisión de separarlo provisionalmente de su cargo y dio vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los fines administrativos correspondientes **(evidencia 35)**.

En razón del análisis que este Organismo realizó, se evidenció que **AR1** incumplió con su obligación de garantizar y proteger la integridad física de las personas privadas de su libertad personal, en este caso, de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, toda vez que al implementar una revisión en el interior de la celda en donde se encontraban, no siguió correctamente el protocolo de actuación. Por una parte, los internos lo acusaron de agredirlos físicamente con un martillo, utilizándolo para un fin distinto, puesto que tal herramienta se emplearía para revisar las paredes y los muros de la celda. Lo anterior, generó el incidente en el que resultaron lesionados los internos, así como **AR1**. De haberse realizado un procedimiento de revisión de manera ordenada y adecuada, siguiendo un protocolo de actuación acorde a la diligencia que se pretendía llevar a cabo, hubiera tenido un desenlace distinto, evitando con ello, que los internos y **AR1** resultaran lesionados.

Lo anterior, denota que **AR1** al momento de implementar la revisión de la celda, no aplicó un criterio basado en la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en términos de lo establecido en el Principio XXI relativo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que se derivaron de la resolución 1/08 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se evidenció que tampoco tomó las medidas de seguridad suficientes, a efecto de prever una posible eventualidad, considerando la clasificación que tenían los internos que se encontraban en el interior de la celda, así como sus antecedentes y el motivo por el cual se encontraban "segregados" de la población general. Por el contrario, con sus actos no sólo puso en riesgo la integridad física de los internos, sino también, la suya y la de los custodios que lo acompañaron al momento en que pretendió llevar a cabo una inspección en el interior de la celda.

Además, se acreditó que en forma deliberada, **AR1** roció gas lacrimógeno en el interior de la celda donde se encontraban los internos, ya que no se justificó tal acto. De la investigación realizada, se advirtieron graves señalamientos en contra del servidor público, respecto a que se acercó a la celda y desde la ventana roció gas lacrimógeno con la intención de causar una afectación a los internos, quienes al respirar los gases del compuesto químico, experimentaron irritación en los ojos, en la nariz, en la boca, en la piel y en las vías respiratorias. Como se encontraban encerrados y nadie les abrió la reja por el temor de que pudieran escaparse, los efectos mencionados se prolongaron, ocasionándoles dolor y malestar. Consecuentemente, también resultaron afectadas las internas que estaban en otras celdas dentro de esa área, por lo que fue necesario evacuar a las embarazadas, así como a las niñas y a los niños que acompañaban a sus madres, hasta que se dispersó el gas que existía en el ambiente.

Esta Comisión reitera que todos los servidores públicos están obligados a garantizar los derechos humanos de las personas. En el caso de quienes desempeñan funciones de custodia y seguridad, deben respetar irrestrictamente la dignidad de las personas que, con independencia del motivo, se encuentran privadas de su libertad personal en cualquier centro de reclusión que esté bajo la administración del Estado. Por lo tanto, es deber de quienes forman parte de las corporaciones policíacas, en funciones de seguridad y custodia al interior de un centro de reclusión, realizar su trabajo bajo los principios de ética, integridad, responsabilidad y sentido social, a efecto de evitar que incurran en excesos durante su desempeño profesional, así como la aplicación errónea de criterios que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, principalmente, en agravio de las personas privadas de su libertad personal.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme,* la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del

mismo modo, se incluyó el *principio pro persona,* cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

> "Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio "pro persona", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

> "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.
>
> El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".

Asimismo, el **artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

> "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

También, el **artículo 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece al respecto:

> "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Vinculado a lo anterior, el **artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, indica:

> "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...".

El **artículo 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala lo siguiente:

> "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Además de las disposiciones normativas referidas, el servidor público también incumplió con lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que **en su artículo 5 numerales 1 y 2**, literalmente dispone:

> "ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 numeral 1**, establecen:

"ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

"ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 6 tercer párrafo**, establece:

"ARTÍCULO 6.

...

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

En el mismo tenor, toda persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, en términos de lo establecido en los **artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales disponen en forma literal lo siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I**, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

De igual forma, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2, 3 y 5**, indica:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..."

"Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Al respecto, el 17 de septiembre de 1997, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** emitió la sentencia relativa al **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**, en cuyo punto número 57, determinó en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima...".

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que **AR1** incumplió con sus obligaciones establecidas en el **artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

De igual modo, el servidor público omitió cumplir con lo dispuesto en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 65, fracciones I y IX**, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas."

También, **AR1** con su actuación trasgredió lo dispuesto en el artículo **7, fracciones I** y **VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Es necesario recalcar, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no cuestiona las labores que realizan los cuerpos de seguridad pública, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, es menester que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

> **"Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

> **"Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
>
> Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:
>
> I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
>
> II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
>
> III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
>
> IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
>
> V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

**MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, como víctimas de "Trato Cruel y/o Degradante", alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a

través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, acorde a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, consistentes en **"Trato Cruel y/o Degradante"**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12.**

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo, particularmente a quienes realizan labores de custodia en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal, tanto operativo como administrativo, del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez,

Quintana Roo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

## V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se proporcione a los agraviados **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requieran hasta su recuperación total.

**SEGUNDO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los **agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los ofendidos **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por haber violentado los derechos humanos de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

**QUINTO.** Ofrezca una disculpa pública a los agraviados **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

**SEXTO.** Gire instrucciones al personal a su cargo, particularmente a quienes realizan labores de custodia en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11** y **A12**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

**SÉPTIMO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a todo el personal, tanto operativo como administrativo, del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN**
**PRESIDENTE**